



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-08/2022

ACTOR:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA
BEATRIZ ELENA FONSECA BLANCARTE

Mexicali, Baja California, seis de abril de dos mil veintidós¹.

ACUERDO PLENARIO que **desecha** el recurso de inconformidad, presentado por el Partido Acción Nacional, al actualizarse la causal prevista en el artículo 300, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Baja California; con base en los antecedentes y razonamientos siguientes:

GLOSARIO

Acto impugnado:	Acuerdo IEEBC/CGE19/2022 del Consejo General por el cual da cumplimiento dictada dentro del Recurso de Inconformidad RI-02/2022 del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California y Modifica el Dictamen número siete de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento”
Actor/promovente/PAN:	Partido Acción Nacional
Autoridad responsable/ Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

¹ Las fechas que se citan en la presente resolución corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa en contrario.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Dictamen siete.² El veinte de enero, el Consejo General aprobó el Dictamen Número Siete de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, relativo a la “DETERMINACIÓN DE LOS MONTOS TOTALES Y DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO 2022, DERIVADO DEL REGISTRO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO BAJA CALIFORNIA ANTE EL CONSEJO GENERAL”.

1.2. Medio de Impugnación. El veintisiete de enero, el Partido Encuentro Solidario de Baja California interpuso recurso de inconformidad en contra del Dictamen siete aprobado por el Consejo General.

1.3. Sentencia RI-01/2022.³ El dos de marzo, este Tribunal dictó sentencia por el que modificó el Dictamen Número Siete de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, aprobado por el Consejo General.

1.4. Acto impugnado.⁴ El siete de marzo, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEBC/CGE19/2022 por el cual se dio cumplimiento a la sentencia dictada dentro del recurso de inconformidad RI-01/2022 del Tribunal y modificó el dictamen número siete de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento.

1.5. Medio de impugnación.⁵ El dieciséis de marzo, el PAN presentó ante la autoridad responsable, recurso de inconformidad en contra del acto impugnado por considerar que se transgreden los principios de legalidad certeza y equidad previstos en la Constitución federal, que deben imperar en la distribución de financiamiento público.

1.6. Desistimiento.⁶ El diecisiete de marzo, el representante suplente del PAN ante el Consejo General, presentó ante la autoridad responsable, escrito de desistimiento del recurso inconformidad interpuesto en contra del acto impugnado, por así convenir sus intereses y de su representado.

1.7. Registro, turno y radicación.⁷ Mediante acuerdo de veintitrés de marzo, la Presidencia de este Tribunal, registró el recurso de inconformidad con la clave de identificación RI-08/2022, y se turnó al magistrado citado al

² Visible <https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2022/ext/dict/Dictamen7crppyf.pdf>

³ Consultable en la página del Tribunal: <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1646339026RI012022.pdf>

⁴ Visible de foja 40 a la 59 del expediente.

⁵ Visible de foja 20 a la 32 del expediente.

⁶ Consultable a foja 60 del expediente.

⁷ Visibles a fojas 61 y 63 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

rubro como encargado de la substanciación del mismo; en la misma fecha se radicó el expediente, y se requirió al promovente para que ratificara su escrito de desistimiento, apercibido que, en caso de no hacerlo, se le tendría por ratificado.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver la presente recurso de inconformidad, con fundamento en los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal; 281, 282, fracción I, y 283, fracción I, de la Ley Electoral; toda vez que se impugna un acto dictado por un órgano electoral, al considerar que transgrede los principios de legalidad certeza y equidad previstos en la Constitución federal, que deben imperar en la distribución de financiamiento público.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), aprobado por el Pleno el trece de abril; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

4. IMPROCEDENCIA

En el presente asunto la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia contemplada en la fracción I del artículo 300 de la Ley Electoral, al determinar que procede el sobreseimiento del recurso cuando el actor o recurrente se desista expresamente por escrito, lo que en consecuencia impide la continuación del recurso o que pueda resolverse la cuestión de fondo planteada; improcedencia que por su naturaleza se encuentra inserta, cuando se presenta antes de la admisión del medio de impugnación, pero con igual resultado, esto es, concluir la instancia.

La causal invocada es fundada, toda vez que según constancias que obran en autos, se advierte que por escrito⁸ presentado ante el Consejo General el diecisiete de marzo, el actor manifestó su voluntad de desistirse de su recurso por así convenir sus intereses y de su representado; por lo que mediante proveído de veintitrés de marzo, dictado por el Magistrado Instructor requirió a la parte actora para que lo ratificara, apercibido que en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, se tendría por ratificado y se procedería conforme a derecho; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo⁹, tal y como obra en autos.

Así las cosas, y siendo que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes, y el presupuesto indispensable para dicho proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que se presenta cuando se da un conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio porque deja de existir la pretensión o la resistencia, ya no tiene objeto alguno dar inicio o continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede dar por concluida la instancia, como acontece en el caso que nos ocupa, al mediar el desistimiento del recurrente, que impide emprender el procedimiento atinente.

Con base en lo expuesto, y toda vez que la pretensión, oposición o resistencia ha desaparecido, como se advierte del escrito de manifestación de voluntad expresada por el actor de desistirse del recurso de inconformidad presentado, este Tribunal estima que resulta innecesario

⁸ Visible a foja 60 del expediente.

⁹ Consultable a foja 68 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

entrar al fondo de los agravios que plantea, debido a que ninguna utilidad práctica tendría, en mérito de las consideraciones expuestas.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

ÚNICO. Se **desecha** el recurso de inconformidad, conforme a lo razonado en el presente acuerdo plenario.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**